



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I.COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción; y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II.HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado **No.200-16-51-28-0227-2015**, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales **No.400-08-02-01-1289-2015** de 03 julio de 2015, rendido por La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del cual informa sobre la realización de visita de verificación en el Barrio Casa Blanca del Municipio de Chigorodó, en atención a queja allegada vía telefónica, la cual registra a través del formulario único recepción de denuncias de infracciones ambientales **No.200-34-01.59-2625** de 29 de mayo de 2015. Concluye el informe técnico mencionado que, se encuentra una ebanistería denominada Borde Ancho, en la cual fue hallado material forestal sin salvoconducto y sin registro del libro de operaciones forestales, señala además que el presunto infractor sería, el señor **IVAN DARIO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.416.199**, a quien identifican como propietario de la ebanistería.

SEGUNDO: La Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Urabá, profirió la resolución **No.200-03-20-99-1520-2015** de 09 de noviembre de 2015, mediante la cual requirió al señor **IVAN DARIO VASQUEZ**, con la finalidad de que procediera a iniciar el trámite de registro del libro de operaciones forestales y se abstuviera de adquirir y procesar productos forestales que no posean salvoconducto.

ucl

W

TERCERO: Se deja constancia que en cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, se surtió la notificación personal del acto administrativo **No.200-03-20-99-1520-2015**, el día 10 de febrero de 2016.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Decreto ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional De Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone en su artículo 42: "pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales" (...), continúa en el artículo 224 señalando, "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado" (...)

Por su parte la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: "*una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece "*la INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO .- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

IV. CONSIDERACIONES

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA rindió informe el Técnico No.400-08-02-01-1289-2015 a través del cual concluye que en el Barrio Casa Blanca del Municipio de Chigorodó, en las coordenadas Latitud Norte 07° 40' 16.4", Longitud Oeste 076° 40' 43.1", se ubica una ebanistería denominada BORDE ANCHO, en la cual fue hallado durante la realización de la visita, material forestal sin salvoconducto y sin registro del libro de operaciones forestales ante la autoridad ambiental, además indica que como presunto al señor **IVAN DARIO VASQUEZ**, a su vez propietario de la ebanistería mencionada.

Es menester señalar que previo a iniciar investigación sancionatoria de tipo ambiental, se requirió al señor **IVAN DARIO VASQUEZ**, a través de la resolución No.200-03-20-99-1520-2015, frente a lo cual no se observa dentro del expediente documento alguno como soporte del cumplimiento a los requerimientos realizados.

Con base en el informe técnico emitido por La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA, considera esta autoridad ambiental que existe mérito suficiente para dar inicio a una

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

investigación sancionatoria ambiental por configurarse una presunta infracción en materia ambiental de acuerdo con el artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el análisis expuesto y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA; sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **IVAN DARIO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.416.199**, por adquirir y procesar material forestal sin salvoconducto y omitir el registro del libro de operaciones ante la autoridad ambiental.

parágrafo primero. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

parágrafo segundo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. Solicitar a La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizar visita a la ebanistería denominada BORDE ANCHO, ubicada en el Barrio Casa Blanca del Municipio de Chigorodó, en las coordenadas, Latitud Norte 07° 40' 16.4", Longitud Oeste 076° 40' 43.1", de propiedad del señor **IVAN DARIO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.416.199**, con la finalidad de verificar si continúan adquiriendo y procesando material forestal sin salvoconducto, de igual forma constatar si poseen libro de operaciones registrado.

ARTICULO TERCERO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **IVAN DARIO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.416.199**. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

CORPOURABA

200-0350-04-0031-2021



Fecha: 2021-02-08 Hora: 15:37:31 Folios: 0

ARTICULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Paredes Zúñiga
VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero	<i>Erica Montero</i>	25 de enero 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	<i>Manuel Ignacio Arango Sepúlveda</i>	03-02-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE Rdo. 200-16-51-28-0227-2015